

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el día 04 de noviembre de 2020, fue recibido el proceso adelantado por ROSALBA VARGAS DE HERNÁNDEZ contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS, por parte de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, quien mediante decisión de fecha 08 de agosto de 2019, REVOCÓ la providencia de fecha 11 de abril de 2013, objeto de apelación y absolvió al ente demandado, M.P. Dr. HENRY LOZADA PINILLA.

De otra parte, informo igualmente que la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, en sentencia de fecha 12 de agosto de 2020, CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y confirmó la providencia dictada por este Juzgado. M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

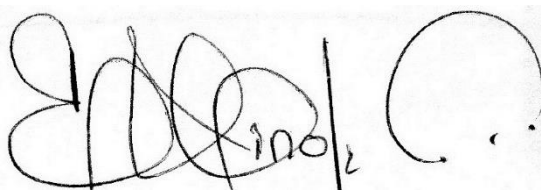
FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga-SALA LABORAL-.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

R- 2012-0128-02

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que la actualización del crédito que presentó el apoderado judicial de la demandante MARÍA DEL SOCORRO REY PRADA no fue objetada por la accionada COLPENSIONES. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

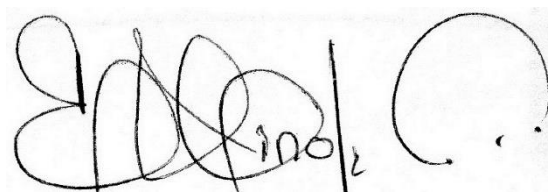
FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. ordena aprobar y declarar en firme la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar de acuerdo a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo conexo.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

R- 2013-061-02

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que la actualización del crédito que presentó el apoderado judicial del demandante FELIPE ALEJANDRO CALDERÓN PLATA no fue objetada por la accionada CLÍNICA BUCARAMANGA, CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

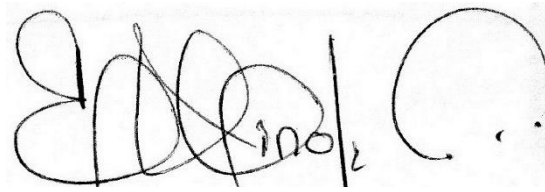
FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. ordena aprobar y declarar en firme la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar de acuerdo a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo conexo.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la accionada en 1ª instancia y a cargo del demandante en 2ª instancia, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por DEIBY BOTERO CASTILLA contra METALÚRGICA DE SANTANDER -GARCÍA PRADA Y CÍA LTDA-, así:

Agencias en derecho en 1ª Instan a cargo de la demandada	\$	900. 000.00
Agencias en derecho en 2ª Instan a cargo de la demandante.....		616.000.00
TOTAL, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	284. 000.00
SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS	(\$	284.000.00)

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

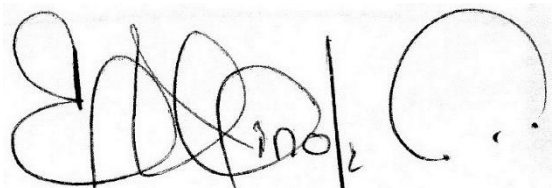
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte accionada dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ DE JESÚS SUÁREZ PORRAS contra el CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A., así:

Agencias en derecho en 1ª Instan a cargo del demandado.....	\$ 6.800. 000.oo
Agencias en derecho en 2ª Instan a cargo del demandado.....	644.350.oo
Agencias en derecho en la Corte.....	8.480. 000.oo
TOTAL.....	\$15.924. 350.oo

SON: QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.924.350)

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

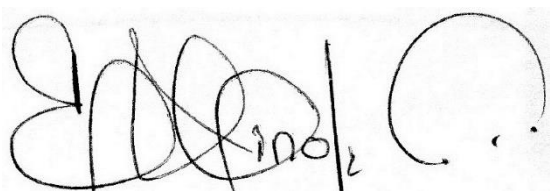
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el vocero judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**, formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, interpone recurso de reposición contra el auto que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó requerir a la citada entidad para que realizara el pago de los valores adeudados, notificado por estados el pasado 27 de octubre de 2020.

Como fundamento de su alzada, repara el recurrente que esta Agencia Judicial al Proferir la citada providencia de fecha 26 de octubre del presente año, no tuvo en cuenta que dentro del presente proceso obra el título número 460010001559908, de fecha 26 de junio de 2020, por valor de \$462.091,48, cuyo valor cancela el saldo pendiente por pagar la presente obligación, a cargo de **COLPENSIONES**, y que según el memorialista procedería la terminación de este asunto.

Son estas las razones que llevan al recurrente a presentar el recurso, mediante el cual pide se revoque el auto referido del 26 de octubre de 2020, por el cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la parte ejecutada y en su lugar proceda a dar por terminado este proceso.

Para Resolver se considera,

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el Juez en sus providencias.

En efecto, al dictar el auto objeto del presente recurso, por error involuntario en el auto calendado 26 de octubre del año que avanza, se negó la terminación del proceso, en razón a que al correr traslado de la solicitud de terminación presentada por **COLPENSIONES**, el vocero judicial del demandante **JAHEL MARTINEZ MORA**, manifestó que la demandada aún adeudaba un saldo pendiente por cubrir por un valor de \$462.091,48, sin advertir que efectivamente **COLPENSIONES**, el día 26 de junio de 2020, había consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso, el título judicial número 460010001559908, de fecha 26 de junio de 2020, por valor de \$462.091.00, suma que satisface el saldo de la presente obligación, así las cosas, no obstante lo anterior y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., solo faculta en primer lugar al apoderado judicial de la parte demandante, para que solicite la terminación del proceso, y además porque el mandatario judicial de la accionda, insiste a través del recurso de reposición que se revoque el mencionado auto, esta agencia Judicial considerando que le asiste razón al recurrente, al atacar

el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por vía de reposición, dispone reponer la mencionada providencia, advirtiéndole de que existen dineros suficientes que cubren el saldo pendiente de pagar, y ordena requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación por estados de la presente decisión, solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación, si así lo considera .

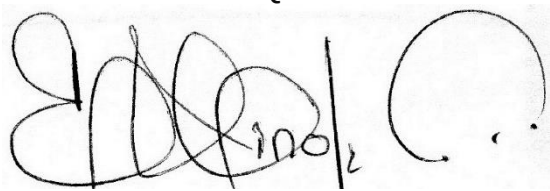
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la terminación del proceso, y en su defecto se ordena Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el de término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, se pronuncie sobre la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO 090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO, FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
--

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la accionada dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por FLOR DE MARÍA GAMBOA VDA DE MENESES contra PROTECCIÓN S.A., así:

Agencias en derecho en 1ª Instan a cargo de la demandada.....	\$ 2.200. 000.oo
Agencias en derecho en 2ª instan a cargo de la demandada.....	689.455.oo
TOTAL.....	\$ 2.889. 455.oo

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.889. 455.oo)

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

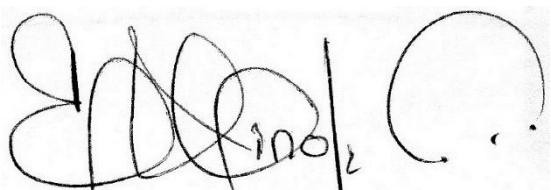
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que el curador designado a la demandada DIVERSION CENTER S.A, a folio 138 manifiesta la renuncia de curador ya que fue nombrada como funcionaria pública, por lo cual se hace necesario relevar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

FRANK GÓMEZ HERNANDEZ
Secretario

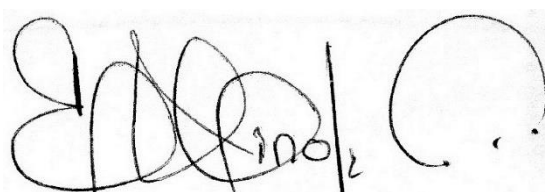
**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo a la Dra. SILVIA PAOLA MORENO RAMIREZ y designar nuevo curador *ad litem* a la demandada, DIVERSION CENTER S.A, para que lo represente en la presente Litis, désígnese al doctor EDGARDO DE JESUS RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado en el celular, 3173330329, correo electrónico: edgardoj71@hotmail.com.

En consecuencia, líbrese comunicación al curador ad-litem informándole la designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a la Secretaría de este Despacho para asumir el cargo y para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, así como que el cargo será desempeñado de manera gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en igual calidad, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

nbt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**. EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago dentro de este asunto. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OSCAR LEONEL PEÑARANDA LUNA y MARÍA DEL CARMEN SERRANO SERRANO, por conducto de apoderada judicial, por escrito que obra dentro del expediente, presentó demanda ejecutiva conexas a continuación del proceso ordinario contra la sociedad TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA, dadas las condiciones previstas en el artículo 100 del C.P.T. y la S.S.

Como fundamento y base de recaudo ejecutivo, trae el apoderado judicial de loa accionante la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado, y confirmada en su integridad por la Sala Laboral del tribunal superior, en sentencia de fecha 14 de julio de 2020, donde se ordena el pago de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, daño a la vida en relación, por las costas del proceso ordinario, y por las costas procesales.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Como fundamento y base de recaudo ejecutivo, se atiende los demandantes a la decisión emitida el 30 de octubre de 2018, 14 de julio de 2020 y el auto de fecha 06 de octubre de 2020, proferidos en primera y segunda instancia por este mismo Juzgado y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, documento que al tenor del artículo 100 del C.P.T. y en armonía con el artículo 422 y 306 del C.G.P., reúnen las condiciones de obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de los ejecutantes, razón por la cual considera el Despacho que es viable la solicitud formulada por el mandatario judicial de los accionantes, en consecuencia se ordenará que libre mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

- 1.- Por OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$84.533.393), a favor de OSCAR LEONEL PEÑARANDA LUNA, la cual comprende lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.
- 2.- Por TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor OSCAR LEONEL PEÑARANDA LUNA, por daño a la vida en relación.
- 3.- Por CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, distribuidos así: VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de OSCAR LEONEL PEÑARANDA LUNA, y

VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de su compañera MARÍA DEL CARMEN SERRANO SERRANO.

4.- Por las costas del proceso ordinario a cargo de la demandada por la suma de \$3.800.000, a favor de los accionantes.

Frente a la solicitud de intereses legales, por ser procedentes este Despacho los decreta a la tasa del 6 % anual, de conformidad con el artículo 1617 del C.C., sobre los anteriores valores, desde el 13 de octubre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

En escrito aparte, se solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la demandada TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA:

1.- Embargo y retención de los dineros, hasta por la suma de \$200.000.000, que posea o se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITY BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, COOMULTRASAN Y BANCO AGRARIO. Por Secretaría Líbrese los oficios correspondientes.

2.- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TELECOMUNICACIONES CIYBERTEL LTDA, ubicada en la Calle 64ª No. 17 c-65 Barrio La Ceiba de Bucaramanga, distinguida con el Nit. 804.011.268-0, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

3.- Embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$200.000.000, pendientes por pagar que se deriven de cualquier relación jurídica, a favor de la demandada TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA, y que le adeuden: La Policía Nacional, Ejército Nacional, Alcaldía de Bucaramanga, Alcaldía de Floridablanca, Alcaldía de Girón, Alcaldía de Piedecuesta, y Gobernación de Santander. Por Secretaría líbrese los oficios del caso.

En lo que respecta a las costas procesales de este proceso ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de OSCAR LEONEL PEÑARANDA LUNA y MARIA DEL CARMEN SERRANO SERRANO y contra de TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA, por la suma de OCHENTA Y CUATR MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENSTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$84.533.393), la cual comprende lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, más los intereses legales a la tasa del 6%, desde cuando se hicieron exigibles, esto es, desde el 13 de octubre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de OSCAR LEONEL PEÑARANDA LUNA y MARIA DEL CARMEN SERRANO SERRANO y contra TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA, por TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por daño a la vida en relación, más los intereses legales a la tasa del 6%, desde cuando se hicieron exigibles, esto es, desde el 13 de octubre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de OSCAR LEONEL PEÑARANDA LUNA y MARIA DEL CARMEN SERRANO SERRANO y contra TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA, por CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, distribuidos así: VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de OSCAR LEONEL PEÑARANDA LUNA, y VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de su compañera MARÍA DEL CARMEN SERRANO SERRANO, más los intereses legales a la tasa del 6%, desde cuando se hicieron exigibles, esto es, desde el 13 de octubre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de OSCAR LEONEL PEÑARANDA LUNA y MARIA DEL CARMEN SERRANO SERRANO y contra TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA, por la suma de \$3.800.000, por concepto de las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, más los intereses legales a la tasa del 6%, desde cuando se hicieron exigibles, esto es, desde el 13 de octubre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros, hasta por la suma de \$200.000.000, que posea o se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada TELECOMUNICACIONES CYBERTL LTDA, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITY BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, COOMULTRASAN Y BANCO AGRARIO. Por Secretaría Líbrese los oficios correspondientes.

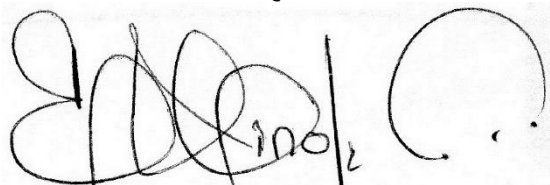
SEXTO. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TELECOMUNICACIONES CIYBERTEL LTDA, ubicada en la Calle 64ª No. 17 c-65 Barrio La Ceiba de Bucaramanga, distinguida con el Nit. 804.011.268-0, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

SEPTIMO. Decretar el embargo y retención de los dineros hasta por la suma de \$200.000.000, pendientes por pagar que se deriven de cualquier relación jurídica, a favor de la demandada TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA, y que le adeuden: La Policía Nacional, Ejército Nacional, Alcaldía de Bucaramanga, Alcaldía de Floridablanca, Alcaldía de Girón, Alcaldía de Piedecuesta, y Gobernación de Santander. Por Secretaría líbrese los oficios del caso.

OCTAVO. Notificar conforme al artículo 306 del C.G.P., esto es, por estados, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia a la demandada TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA, de la presente decisión

advirtiéndole que debe cancelar esta obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Así mismo, infórmesele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones que crea tener en su favor presentando las pruebas en que se fundamenten las mismas.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO 090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO, FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
--

2017-028

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el día 09 de noviembre de 2020, fue recibido el proceso adelantado por JOSÉ BARAHON CHAPARRO contra PETROLIFERA PETROLEUM COLOMBIA LIMIETED, por parte de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, la cual mediante decisión de fecha 22 de octubre de 2020, ordenó devolver el expediente para la reconstrucción de la audiencia realizada el 8 de octubre de 2019, M.P. Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

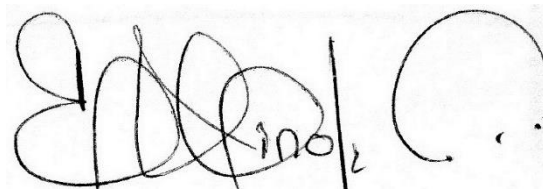
FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga-SALA LABORAL-.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte accionada dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS NIÑO QUIÑONEZ contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. -ICOLTRANS S.A.S.-, así:

Agencias en derecho en 1ª Instan a cargo de la demandada..... \$ 2.800.000.oo

TOTAL..... \$ 2.800. 000.oo

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.oo)

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

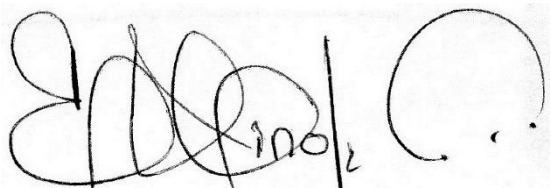
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

R-2017-0251

Al Despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias informando que la mandataria judicial de la parte demandante, solicitó la entrega del título que reposa dentro del presente proceso. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GOMEZ HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

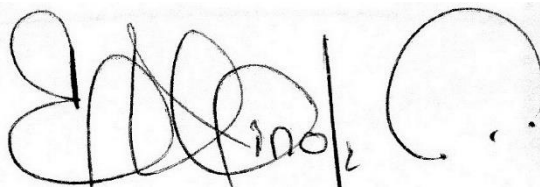
De conformidad con la solicitud que presentó la vocera judicial de la accionante señora ARIANETH NIÑO DÍAZ, y como obra a folio 327, un título judicial dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que tiene facultad para recibir como consta en el memorial visible a folio 1, este Juzgado orden la entrega a la Dra. MARÍA EUGENIA MOJICA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.131.327, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 47.582 del Consejo Superior de la Judicatura, el siguiente depósito judicial:

Número 460010001576570, de fecha 29/09/2020, por valor de \$70.877.330, obrante al folio 327.

Líbrese el oficio correspondiente al Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.

De otra parte, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante ARIANETH NIÑO DÍAZ, y teniendo en cuenta que la misma es procedente, este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 114 del C.G.P., ordena expedir las copias de las piezas procesales allí relacionadas y que son requeridas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que el curador designado a la demandada, en folio 238 renuncia al poder otorgado debido a que fue nombrado como funcionario público, por lo cual se hace necesario relevar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNANDEZ
Secretario

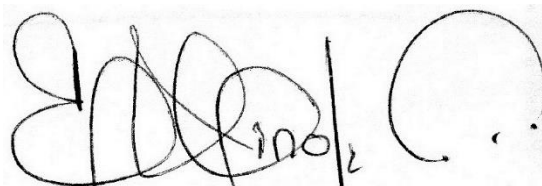
**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al doctor Dr. GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA, y designar nuevo curador *ad litem* a la demandada, FUNDACION SOCIAL FUNALUES, para que lo represente en la presente Litis, désígnese a la Dra. MARGARITA ARRENDONDO LOBO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico abgmargaritaarredondo@hotmail.com.

En consecuencia, líbrese comunicación al curador ad-litem informándole la designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a la Secretaría de este Despacho para asumir el cargo y para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, así como que el cargo será desempeñado de manera gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en igual calidad, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

nbt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020**. EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

R 2018-088

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el día 04 de noviembre de 2020, fue recibido el proceso adelantado por CALIXTO ANTONIO BOLIVAR ECHEVERRI contra LUIS ANTONIO REY REY Y OTROS, por parte de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, quien mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2020, CONFIRMÓ el auto de fecha 18 de enero de 2019, objeto de apelación que aceptó el desistimiento parcial de los demandados, M.P. Dr. HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

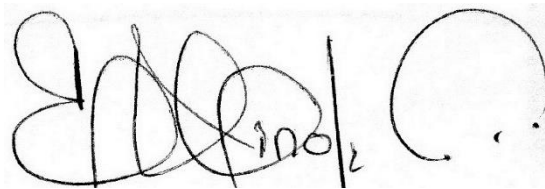
FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga-SALA LABORAL-.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte accionada dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por HUGO AMADO HERRERO contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., así:

Agencias en derecho en 1ª Instan a cargo de la demandada.....	\$ 1.800. 000.00
TOTAL.....	\$ 1.800. 000.00
SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS	(\$ 1.800.000.00)

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

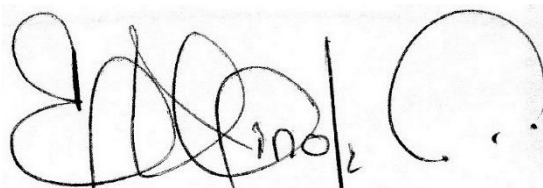
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 77 y 80 C.P.T y S.S. dado que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 11 de junio del año en curso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario.

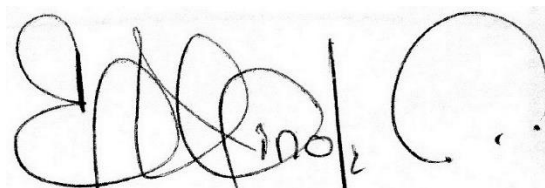
**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede este juzgado a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia en mención, en el proceso iniciado por **OLGA LUCIA OTERO RODRIGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia contemplada el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se fija fecha para el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

MJVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de las entidades accionadas dentro del presente proceso ordinario laboral, así:

Agencias en derecho en 1ª Instan a cargo de COLPENSIONES.....	\$ 350. 000.oo
Agencias en derecho en 1ª instan a cargo de PROTECCIÓN S.A.....	350.000.oo
TOTAL.....	\$ 700. 000.oo

SON: SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.oo)

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

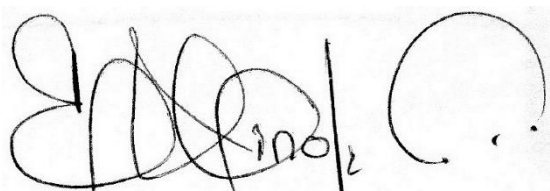
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por ELSA ARIAS TRIANA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., , así:

Agencias en derecho en 1ª Instan a cargo de COLPENSIONES.....	\$ 300. 000.00
TOTAL.....	\$ 300. 000.00
SON: TRESCIENTOS MIL PESOS	(\$ 300.000.00)

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

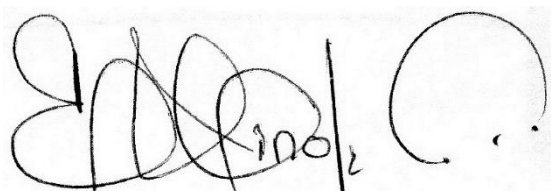
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo del demandante por las agencias en derecho fijadas dentro del recurso de apelación resuelto por el tribunal contra el auto que negó la prueba de inspección judicial, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ RAMÓN ARENAS BELTRAN contra CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S., -ARL SURA, y CONSULTORIA EN GESTIÓN DE RIESGOS SURAMERICANA S.A., así:

Agencias en derecho en 2ª Instan a cargo del demandante.....	\$ 438. 900.oo
TOTAL.....	\$ 438. 900.oo
SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS	(\$ 438.900.oo)

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

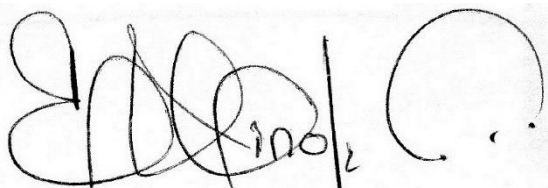
FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al Despacho del señor Juez informando que la demanda fue contestada dentro del término y en debida forma por los apoderados judiciales de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** De igual manera informo que el término que tenía la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** venció en silencio. Finalmente comunico que la misma no fue reformada dentro del término señalado en el artículo 28 del C.P.T. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada, dentro del término y por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, la demanda presentada por **JULIO ELOY RAMIREZ MONROY**.

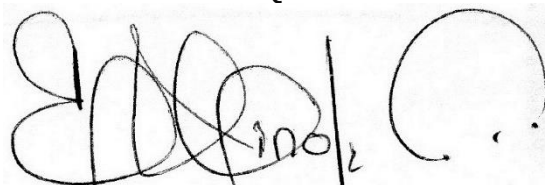
Para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, se fija la fecha del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación, y de fracasar se continuará con la decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y trámite y juzgamiento.

Por otro lado, se acepta la renuncia del poder que hace el Dr. **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, con Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en aplicación por vía analógica del artículo 145 del C.P.T.

A su vez, se ordena reconocer personería jurídica a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a la escritura pública No. 3390 de 2019, otorgada en la Notaria 9 del Circulo de Bogotá. Asimismo, se ordena reconocer personería al Dr. **CARLOS A. SANTOYO BECERRA** con Tarjeta Profesional No. 253.000 expedida por el C.S.J como **apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme el poder de sustitución obrante a folio 124 del expediente.

Finalmente, se tiene al Dr. **SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCÍA** con Tarjeta Profesional No. 145.443 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que lo represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que obra a folio 144 y siguientes.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

MJVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Al Despacho de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el 04 de noviembre de 2019 fue recibido el proceso por parte de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPEROR DE LA JUDICATURA, la cual mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019, dirimió el Conflicto suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, y ordenó asignar el conocimiento del presente asunto a este Juzgado. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

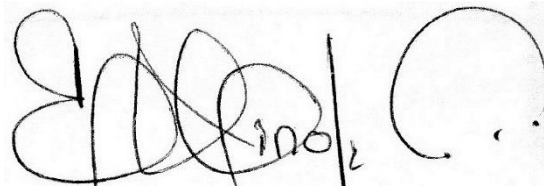
FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPEROR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, la presente diligencia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término de ley formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, formuló dentro de oportunidad legal recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pugnando se modifique el auto del 26 de octubre de 2020, a través del cual se denegó el mandamiento de pago.

En síntesis, soportó su alzada bajo el supuesto de hecho que “(...) Con base en la información que el empleador proporciona en el Registro Mercantil y en la información consignada en la base de datos de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, se elabora el respectivo requerimiento escrito al cual hace referencia el artículo 5º del decreto 2633 de 1.994, razón ésta por la cual Porvenir S.A., elaboró el requerimiento escrito para la demandada y lo envió **27 de febrero de 2020** (como puede constatarse en la prueba de entrega expedida por la empresa INTERAPIDISIMO S.A. la cual se adjuntó como anexo a la demanda) a la dirección Calle 33 # 18-36, L 231 BUCACENTRO-BUCARAMANGA. De tal forma, no puede atribuirse a mi poderdante la culpa del empleador, al omitir su deber legal de informar el cambio de dirección en el Registro Único de aportantes o en el Registro Único de Aportantes o en el Registro de la Superintendencia de Economía Solidaria, ni mucho menos permitirse que el demandado se beneficie de su propio error para excusarse del pago de los aportes a pensiones obligatorias vencidos, máxime cuando se trata de aportes que deben ser previamente descontados y aportados al sistema. Ciertamente lo que pretende el juez es que enviemos el requerimiento a una dirección que no conocemos precisamente por negligencia de los demandados, y se obliga a mi poderdante a adivinar la nueva dirección de los demandados, cuando es clara la operatividad, cuando la operatividad del principio del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible ... dentro de los documentos aportados con la demanda, es claro que la comunicación enviada por mi poderdante cumple con los requisitos mencionados en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 al haber sido enviada a la dirección que reposa en los archivos de PORVENIR S.A., la cual fue directamente proporcionada por el empleador al momento de afiliar a sus empleados. Cosa diferente, es que tal comunicación no haya podido entregarse en razón a la falta de diligencia del demandado al momento de informar su traslado, razón que por sí misma, no puede fundamentar la exigibilidad del título aquí demandado (...).”, a lo que agregé que “(...) exigir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, que previa la cobranza de aportes a pensiones en la jurisdicción ordinaria, deben enviar requerimientos efectivamente recibidos por el deudor, cuando se han trasladado sin informar la dirección actual, es institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte de los empleadores, quienes mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa evitarían ser requeridos y harían imposible el cobro ejecutivo. Tales acciones suponen una negación de la existencia y justificación del Sistema Integral de Seguridad Social, hacen inviable los derechos de los trabajadores a acceder a la pensión y además de ello, contrarían lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional que establece la seguridad social como un servicio público que otorga derechos irrenunciables. Además de lo dicho anteriormente, la falta de entrega efectiva del requerimiento constituye una culpa atribuible al empleador, quien en su calidad de aportante, está obligado a inscribirse en el Registro Único de Aportantes como expresamente lo señala el Decreto 1406 de 1999 (...).”

Finalmente adujo que, de conformidad con lo previsto en los arts. 1º, 4º, 5º y 7º del Decreto 1406 de 1999, correspondía al demandado, inscribirse en el registro único

de aportantes, y reportar las novedades de cese de actividades, cambio de dirección, razón social, cambio de actividad económica, apertura o cierre de sucursales o centros de trabajo, suceso del que debe darse parte dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, circunstancia que no acaeció autos; por lo que según su parecer, tal omisión no debe cargarse en su desmedro y en beneficio del empleador evasivo frente al pago de los aportes al SGSSP.

También es de aclarar que en el párrafo inicial del memorial que presentó la abogada recurrente, si bien es cierto no manifestó que intentaba elevar también el de reposición, lo cierto es que de su lectura se logró comprender que su objetivo era precisamente obtener que el Despacho accediera a reponer la providencia atacada mediante el referido recurso y en subsidio el de apelación.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1. Inicialmente es de anotar, que el recurso de reposición tiene como objeto que el funcionario vuelva sobre su decisión, y si el del caso la reconsidera, siempre y cuando haya incurrido en error que así lo amerite, es decir, para que subsane las irregularidades en que se haya incurrido al emitir la providencia.

2. El problema jurídico que circunscribe en establecer si se incurrió en el desacierto jurídico denunciado por la recurrente, o si se procedió con apego a la ley.

3. Al principio, esta Funcionaria Judicial vislumbra que el ataque formulado contra el auto que denegó el mandamiento de pago, está llamado a no prosperar, por estas razones:

En primer lugar, repárese que el procedimiento establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el art. 2.2.3.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, contentivo de manera preliminar de enviar “(...) *comunicación dirigida al empleador moroso (...)*”, no tiene otra finalidad distinta que poner de presente al **aportante** de manera **efectiva y eficaz**, que se encuentra en mora en el pago de los ciclos de cotización enrostrados por la administradora de pensiones.

Ahora, en lo que respecta a la forma que deba surtir la **comunicación** a la que alude el precepto, debe decirse que no se especifican, pero ello no implica que la norma presente un vacío ante eventos como el advertido en comentario que deba ser suplido o entendido en la forma como lo presente la recurrente, pues atendiendo la adecuación típica del precepto y el estudio que procede del mismo, no se pretendió cosa diferente por el legislador que, dotar al **presunto acreedor** de herramientas para materializar de manera eficiente, efectiva y eficaz el mandato legal de requerimiento al **presunto deudor**, es decir, el legislador no refirió de manera taxativa el medio por el cual tuviere que surtir la referida **comunicación**, simplemente indicó que la misma se haga conocer del aportante.

Dicho de otro modo, las administradoras de fondo de pensiones, a efecto de cumplir con el procedimiento de constituir en mora al empleador frente al SGSSP, cual es el **requerimiento previo**, tienen libertad para notificar tal actuación a través del medio más expedito, y no solamente por medio de misiva o carta escrita remitida por correo certificado, la cual, si bien es un instrumento válido para cumplir con la carga exigida, no es el único medio, pues se insiste, el legislador no estableció un

mecanismo cerrado para cumplir con el requerimiento, o que busca tal actuación, no es otra cosa que el **aportante o presunto deudor** se entere de manera **real** y con carácter **oponible**, de la existencia de un crédito radicado en cabeza suya, a fin de que lo cancele sin dejarlo de constituirlo en mora.

En segundo lugar, contrario a lo manifestado por la entidad recurrente, el incumplimiento por parte del **aportante** de comunicar oportunamente las novedades que registra el inciso 4° del art. 5 de Decreto 1406 de 1999, no trae como consecuencia jurídica que la comunicación de que trata el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, en el caso de ser devuelta por la empresa de servicios postales, ora por reportarse el evento de “(...) **NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO** (...)”, como ocurrió en autos, deba entenderse inevitablemente surtida, toda vez que, la efectuada no cumplió con el presupuesto y finalidad de la misma, ello es, poner en conocimiento al **presunto deudor** la existencia de una obligación frente al SGSSP, y finalmente darle el carácter opuesto al citado acto de constituirle en mora; es más, se insiste, la comunicación a la que refiere el precepto no está destinada a surtirse únicamente por el medio que la demandante hizo operar, con los resultados ya conocidos.

Concluyendo lo analizado, no se **REPONE** el auto impugnado. -

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la entidad demandante formuló de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por ser procedente de conformidad con el numeral 8° del art. 65 CPTSS, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

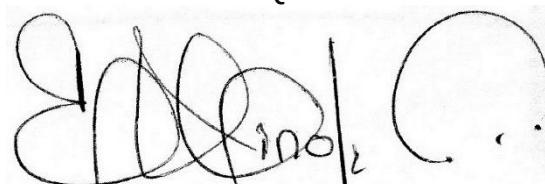
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que denegó el mandamiento de pago solicitado por **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la **COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR DE SANTANDER LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de octubre del 2020, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, ordenándose en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

Recibido de reparto, radicado bajo el número 2020-0232, pasa al Despacho de la Señora Juez, para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS, por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad **STAY HERE S.A.S.**, por la suma de **\$26.400.000**, por concepto honorarios derivados de la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogacía, más los intereses legales del artículo 1617 del C.C., junto con las costas procesales y agencias en derecho que se causen, con fundamento en el artículo 100 del C.P.T. y la S.S. y el 422 del C.G.P.

Como base de recaudo de la acción ejecutiva allegó, **i)** el contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad STAY HERE S.A.S. -*fl.8 a18-*, **ii)** copia simple del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019, -*fl-19 a 21-*, dentro del proceso ejecutivo singular que adelantó la empresa STAY HERE S.A.S. contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -ANDETT DIRECTIVA NACIONAL-, en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, **iii)** copia simple del memorial contentivo del contrato de transacción celebrado entre las partes citadas, -*fls 22 al 27-*, **iv)** copia simple del escrito que denominaron renuncia a términos de traslado de liquidación del crédito, solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y expedición de título judicial, -*fls 28 a 29-* y, **v)** copia simple de todo el proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el número 2019-0846, tramitado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, -*fls 38 a 88-*.

Para resolver

SE CONSIDERA

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 100 C.P.T.S.S. “(...) *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*”, aparte concordante con lo previsto en el art. 422 del C.G.P.

De la indicada disposición se sigue que, probado que la obligación se origina en una relación de trabajo, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere que **i)** la obligación sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto –crédito- como sus sujetos -acreedor y deudor-, habida cuenta que el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo; **ii)** la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente, esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito; **iii)** la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya

vencido aquél o cumplido ésta; **iv)** la obligación provenga del deudor o de su causante, es decir que, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional; **v)** el documento constituya plena prueba contra el deudor, refiérase en tal caso, a la denominada prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Aunado a ello, existe la posibilidad que el título ejecutivo, no esté conformado por una sola pieza, sino que deban concurrir con ésta otros elementos de juicio que contribuyan a expresar su claridad, expresividad y establecer su exigibilidad, oportunidad en la cual se está frente al denominado título complejo, tal como ocurre en autos.

Al respecto, la CSJ SL, en sentencia del 24 de abril de 2019, rad. 83995, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó:

“(...) para que varios documentos constituyan un título ejecutivo complejo se requiere que el tenor literal de los mismos, por su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la prescripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado (...)”.

2. Revisado con detenimiento los documentos traídos como base de recaudo, desde el principio advierte este Despacho que, de los mismos no fluyen obligaciones a cargo de la sociedad demandada con la connotación de claridad y exigibilidad.

Para una mejor interpretación de lo que se pasa a explicar, se realiza la transcripción literal de la cláusula esencial del denominado por las partes “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO** (...)”, suscrito entre la Sociedad STAY HERE S.A.S. y los hoy demandantes **JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS** y **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO**, en el que se pactó:

CUARTA.- HONORARIOS: El valor de los honorarios profesionales que EL CONTRATANTE reconocerá y pagará a LOS ABOGADOS como retribución por los servicios pactados en este contrato, será una de la siguiente manera: a) EL CONTRATANTE reconocerá y pagará a LOS ABOGADOS como retribución por los servicios pactados en este contrato, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000), los cuales se pagarán en tres pagos de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) cada uno del mismo valor el día 5 de diciembre de 2019 y el tercer pago el día 12 de diciembre de 2019. B) EL CONTRATANTE reconocerá y pagará a LOS ABOGADOS como retribución por los servicios pactados en este contrato una Cuota Litis de TREINTA POR CIENTO (30%); de los dineros que se llegaren a recibir por conciliación judicial o extrajudicial y/o por sentencia a favor de EL CONTRATANTE respecto del objeto contractual.

La suma mencionada deberá ser consignada en la cuenta de Ahorros del abogado No. 197073265 del Banco BBVA a nombre de JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, o de manera personal, y donde el ABOGADO deberá expedir recibo de caja, por los honorarios pactados.

EL CONTRATANTE deberá remitir, dentro d los dos (2) días siguientes a la fecha en que debe hacer el pago, copia de la consignación y/o comprobante de la transferencia electrónica mediante la cual canceló las sumas de dinero antes mencionadas.

Analizado detenidamente el referido documento arrimado por el apoderado judicial del demandante, observa el Despacho que de las pretensiones elevadas dentro de la demanda ejecutiva, y de la lectura del documento llamado CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, no se deduce el valor por el cual se entraría a librar orden de pago, esto porque el pago de las acreencias laborales que reclama el ejecutante en su libelo, no concuerda con lo pactado y no se determinó los valores exactos reclamados por el ejecutante en la demanda y nada se dijo sobre la forma en que harían exigibles los mismos, toda vez que el documento debe contener un día cierto y determinado, para ser exigible el cobro de las sumas de dinero allí adeudadas.

Ahora, si examinamos también lo narrado en los hechos de la demanda, el mandatario judicial del accionante, señala que el proceso Ejecutivo Singular adelantado en el Juzgado 14 Civil Municipal, fue terminado **el día 20 de febrero de 2020**, mediante contrato de Transacción, -fls. 22 a 29- celebrado entre la Empresa STAY HERE S.A.S. y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -ANDETT DIRECTIVA NACIONAL-, por la suma de \$186.000.000, los cuales serían pagados así:

“(…) **TERCERO. FORMA DE PAGO:** El valor convenido será cancelado así:

i.-) El valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) que ya fueron cancelados por la parte demandada a la parte demandante mediante dos consignaciones así:

- El día 07 de febrero de 2020 la suma de \$15.000.000
- El día 12 de febrero de 2020 la suma de \$15.000.000

ii-) Diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000) que deberán ser cancelados por la parte demandada el día 21 de febrero de 2020, a la Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 02900011027 a nombre de la empresa **STAY HERE S.A.S.** Nit. 901216792-1 Representada Legalmente por **HAMILTON MARTÍNEZ CASTAÑO**, identificado con c.c. 91.279.977-demandante-.

iii) Treinta y cinco millones de pesos m/cte (\$35.000.000) que deberán ser cancelados por la parte demandada el día 04 de marzo de 2020 así:

- a. Quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) que deberán ser consignados a la Cuenta bancaria de ahorros del abogado **JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS**, esto es, la No. **91205934524** del Banco Bancolombia o de manera personal en la oficina del mismo, ubicada en la Calle 35 No. 14-17, oficina 203, edificio Bucana en la Ciudad de Bucaramanga.
- b. Quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) que deberán ser consignados a la cuenta bancaria de ahorros de **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**, esto es, la No. **230480245331** del Banco Popular o de manera personal en la oficina del mismo, ubicada en la Calle 35 No. 16-24 Oficina 401 en la Ciudad de Bucaramanga.
- c. Cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) que deberán ser consignados a la Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 02900011027 a nombre de la empresa **STAY HERE S.A.S.** Nit. **9012167925-1** Representada Legalmente

por **HAMILTON MARTÍNEZ CASTAÑO**, identificado con c.c. 91.279.977-demandante-.

iv) La suma de veintiséis millones cuatrocientos ochenta y unos mil quinientos sesenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos m/cte (**\$26.481.562,48**), representados en seis (6) títulos judiciales que se encuentran consignados a la fecha a órdenes del Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, a favor del proceso, por concepto de dineros embargados a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE -ANDETT-** Nit. 816.001.138-2 Representada por su presidente GERARDO JOYA DÍAZ identificado con c.c. No. 13.835.884, los cuales la parte demandante **solicitará su pago** con la presentación del presente contrato de transacción en el Juzgado.

v) Ochenta y cuatro millones quinientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cincuenta y dos centavos m/cte (\$84.518.437,52) que deberán ser cancelados por la parte demandada el día 15 de julio de 2020 así:

- a. Tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) que deberán ser consignados a la Cuenta bancaria de ahorros del abogado **JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS**, esto es, la No. **91205934524** del Banco Bancolombia o de manera personal en la oficina del mismo, ubicada en la Calle 35 No. 14-17, oficina 203, edificio Bucana en la Ciudad de Bucaramanga.
- b. Tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) que deberán ser consignados a la cuenta bancaria de ahorros de **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**, esto es, la No. **230480245331** del Banco Popular o de manera personal en la oficina del mismo, ubicada en la Calle 35 No. 16-24 Oficina 401 en la Ciudad de Bucaramanga.
- c. Setenta y ocho millones quinientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cincuenta y dos centavos m/cte (\$78.518.437,52) que deberán ser consignados a la Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 02900011027 a nombre de la empresa **STAY HERE S.A.S.** Nit. **9012167925-1** Representada Legalmente por **HAMILTON MARTÍNEZ CASTAÑO**, identificado con c.c. 91.279.977-demandante-.

En primer lugar, si bien es cierto, en la **cláusula cuarta** del negocio jurídico el contratante se obligó para con los contratistas hoy demandantes a reconocer y pagar como honorarios profesionales “(...) una Cuota Litis de TREINTA POR CIENTO (30%); de los dineros que se llegaren a recibir por conciliación judicial o extrajudicial y/o por sentencia a favor de EL CONTRATANTE (...)”, también es cierto que el contrato no especificó que los honorarios a pagar serían: a) por la suma de \$36.000.000, y menos en que fechas se debía pagar esa suma, b) ni se pactó entre las partes que si no se pagaba la anterior suma en las fechas verbalmente establecidas, el pago sería entonces por la cuantía de \$55.800.000, como lo señaló el accionante en el hecho “DÉCIMO y DECIMO SEGUNDO” de la demanda, además no se convino entre las partes que el referido contrato podría ser modificado verbalmente dentro del trámite del proceso ejecutivo singular, además no se pactó que en caso de terminación por transacción se ajustaría el pago de los honorarios al acuerdo logrado dentro del contrato de transacción, por lo tanto no es clara la cláusula cuarta contractual frente a los hechos del libelo, toda vez que se infiere que no fue condicionado expresamente el valor exacto en que iba a ser pagada la acreencia laboral, nótese en las menciones, no dice si las acreencias serían por un total de \$36.000.000 en caso de ser pagada en determinadas fechas, o \$55.800.000, sino se cumplía con el pago establecido en el acuerdo verbal.

Por otro lado, tenemos que según lo manifestado por el vocero judicial del ejecutante, así como de lo resumido dentro del contrato de transacción que la sociedad STAY HERE S.A.S., a través de su representante legal, recibió la suma de \$15.000.000 el 07 de febrero de 2020, y \$15.000.000, el día 12 de febrero de 2020, sobre esto hecho no existe discusión alguna, así mismo que la suma de \$10.000.000, debían ser cancelados por la parte demandada el día 21 de febrero de 2020 a la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 02900011027 a nombre de la empresa STAY HERE S.A.S.

De igual manera, que la suma de \$35.000.000, debían ser cancelados el día 04 de marzo de 2020, así: Quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) que deberán ser consignados a la Cuenta bancaria de ahorros del abogado **JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS**, del Banco Bancolombia o de manera personal en la oficina del mismo; Quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) que deberán ser consignados a la cuenta bancaria de ahorros de **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**, y Cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) que deberán ser consignados a la Cuenta de Ahorros Bancolombia a nombre de la empresa **STAY HERE S.A.S.**, Representada Legalmente por **HAMILTON MARTÍNEZ CASTAÑO**, de estos pagos no existe certeza alguna dentro de las presentes diligencias que la empresa ahora demandada hubiese recibido dichas sumas, más si tiene en cuenta que había orden de consignar los dineros en las cuentas de ahorros de los abogados demandantes

De otra parte, tenemos que el abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**, le fueron entregados 6 títulos judiciales por un valor total de \$26.481.562,48, mediante el oficio de orden de pago número 2020-109 de fecha 10/03/2020, respecto a este pago no admitiría discusión alguna si los referidos depósitos judiciales le hubieran sido entregados al Representante Legal de STAY HERE S.A.S., pues a folio 88, reposa dicha orden de pago a nombre del abogado RUIZ PIÑEROS, y no hay prueba que esos dineros fueran recibidos por la empresa demandada.

Finalmente, el valor de \$84.518.437,48 debía ser cancelada el día 15 de julio del presente año así: Tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) que deberán ser consignados a la Cuenta bancaria de ahorros del abogado **JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS**, esto es, la No. **91205934524** del Banco Bancolombia o de manera personal en la oficina del mismo, ubicada en la Calle 35 No. 14-17, oficina 203, edificio Bucana en la Ciudad de Bucaramanga; Tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) que deberán ser consignados a la cuenta bancaria de ahorros de **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**, esto es, la No. **230480245331** del Banco Popular o de manera personal en la oficina del mismo, ubicada en la Calle 35 No. 16-24 Oficina 401 en la Ciudad de Bucaramanga, y Setenta y ocho millones quinientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cincuenta y dos centavos m/cte (\$78.518.437,52) que deberán ser consignados a la Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 02900011027 a nombre de la empresa **STAY HERE S.A.S. Nit. 9012167925-1** Representada Legalmente por **HAMILTON MARTÍNEZ CASTAÑO**, identificado con c.c. 91.279.977-demandante, de estos valores no existe documento alguno que conste que fuesen recibidos por parte de la accionada.

Por lo cual, podemos deducir que el acuerdo de voluntades suscrito por las partes, no es claro puesto que no se sabe a qué dinero asciende el: *“TREINTA POR CIENTO (30%); de los dineros que se llegaren a recibir por conciliación judicial o extrajudicial y/o por sentencia a favor de EL CONTRATANTE”*, pues si tenemos en cuenta el

principio que establece que las obligaciones condicionales son las que dependen de que suceda algo, ya sea que la condición sea positiva o negativa, es decir, que acontezca una cosa o no acontezca, estas son definidas por el artículo 1530 del Código Civil de la siguiente manera: *“Es obligación condicional la que depende de una condición esto es de un acontecimiento futuro que pueda suceder o no”.*, para que la condición suspensiva se cumpliera a cabalidad, sería en el evento en que el pago de la obligación que se recaudaba dentro del proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado 14 Civil Municipal, **bajo el Radicado No.2019-0846**, y que el demandante reclama en esta demanda, fueran producto de las sumas que obtuviera la sociedad aquí accionada, bien sea que se hubiera obtenido por conciliación judicial o extrajudicial y/o por sentencia a favor del contratante, hubiera sido cancelada en su totalidad a la empresa STAY HERE S.A.S., dentro del referido proceso ejecutivo, pero como se puede observar dentro de los documentos aportados por la parte actora, no se adjuntó la prueba que acredite que el pago del valor total de la obligación se dio en la forma en que fue convenida por las partes en aquel proceso ejecutivo, pues no queda duda alguna que es precisamente con los dineros provenientes de dicho negocio, que le serían cancelados los honorarios al abogado, cuya obligación pretende cobrar en este asunto, razón suficiente para deducir que dicha condición suspensiva no se cumplió.

Los documentos allegados por la parte demandante, no son claros en ese sentido y en el texto de la demanda nada se dijo al respecto, evidenciándose de esta forma que los documentos base de recaudo de la presente acción carecen de unos de los requisitos esenciales de un título ejecutivo, como es la exigibilidad, expresabilidad y la claridad, requisitos -sine qua non-, que originen el pago de esta obligación reclamada a través de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, se observa que no existe exigibilidad, claridad respecto a la obligación que se pretende ejecutar, así como tampoco expresabilidad necesarias para el cumplimiento del pago de los valores que se demandan, circunstancia que no permite que tales documentos puedan reunir los requisitos a plenitud de un título ejecutivo complejo, que el actor pretende darle a la documentación allegada, para obtener por esta vía el pago del crédito ejecutado, puesto que de la cláusula contractual **cuarta**, no se deduce la forma del pago de los honorarios y si estaba o no sujeto a condición alguna, pues no fue pactada expresamente en cuanto a la manera que iba a ser pagada la acreencia laboral.

Finalmente, observa este Juzgado que las fotocopias simples de la totalidad del proceso Ejecutivo Singular tramitado en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, Radicado bajo el número 68001.40.03.014.2019-00846-00, instaurado por la sociedad STAY HERE S.A.S., contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ANDETT, visible a folios 38 a 88, allegadas como base del recaudo ejecutivo, carecen de la constancia de la ejecutoria y además no se encuentran debidamente autenticadas, como lo establece los numerales 2º y 3º del artículo 114 del C.G.P., y por consiguiente la obligación allí plasmada no se torna objetiva, en la medida en que no existe certeza que esa copia corresponda o sea igual al documento original que se allega con la demanda.

Corolario de lo discurrido, no reuniéndose en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P. los presupuestos claridad y exigibilidad de la obligación, para así obtener por esta vía el reconocimiento de honorarios, el Juzgado

denegará la orden de pago impetrada, y se ordenará la entrega del traslado a la parte demandante, y de los anexos que la componen.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

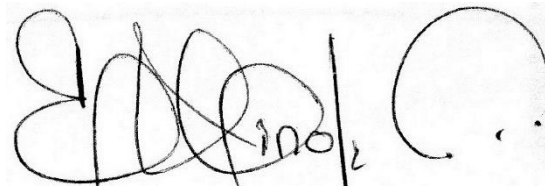
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **JAIR ODAIR RUÍZ NÚÑEZ** contra la sociedad **STAY HERE S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos que componen la presente demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia para lo del caso.
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

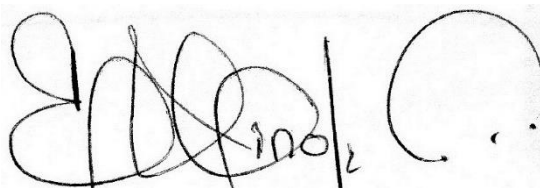
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Antes del estudio sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo formulada por la apoderada judicial de JAIVER ALEXANDER FONSECA CIPAGAUTA, el Juzgado considera pertinente requerir a la profesional del derecho para que envíe a este Despacho Judicial, los siguientes documentos:

- a.- Cuenta de Cobro del 4 de mayo.
- b.- Cuenta de Cobro del 7 de agosto.
- c.- El segundo Derecho de Petición.
- d.-Estado de cuenta de febrero 2017 a julio 20.

Lo anterior obedece a que se requiere que los archivos referenciados sean adjuntados en buen estado, toda vez que los mismo no abren lo cual no permite su estudio y comprensión.

NOTIFÍQUESE.



EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

PGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS ELECTRÓNICO NUMERO **090 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EL SECRETARIO,

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ